

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00369** DE JAIME ALBERTO PULGARIN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que obra demanda asignada por la oficina de reparto.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria presentada, previo al estudio de la demanda, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

1. Redacte correctamente los hechos de la demanda, pues confunde el género de las partes a las que se refiere generando confusión al despacho.
2. El hecho 1 de la demanda deberá corregirlo pues esa modalidad de afiliación no existe respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, únicamente para fondos de pensiones dentro de Régimen de Ahorro Individual, por lo que deberá aclarar este hecho.
3. El hecho segundo es confuso. Redactar.
4. El hecho 11 a 21 de la demanda se refiere a consideraciones de tipo normativo y jurisprudencial que no hacen parte de este acápite. Ubique de ser el caso en el capítulo correspondiente a fundamentos de derecho y excluya de las situaciones fácticas.
5. Indique con precisión los documentos que aportó como prueba con nombres y entidades que los expidieron.
6. No indicó ninguna prueba en el numeral 4 del acápite de pruebas documentales
7. No se relacionaron los documentos aportados como prueba como la declaración juramentada, transcripción de conversaciones, fotografías.

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío físico en caso de desconocer la dirección electrónica.

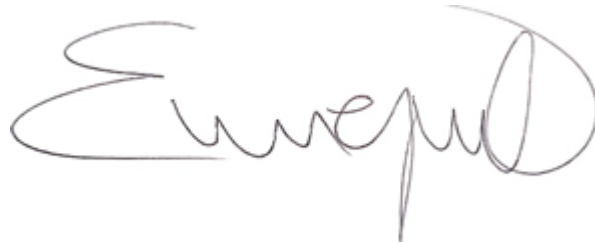
2. Debe aportar poder conferido que contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, se recuerda, que el mismo debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 113 FIJADO HOY 12-10-2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria